

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción. PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrután las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 23 de Enero de 1921.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro del Trabajo, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento general para la aplicación del Real decreto de 11 de Marzo de 1919 sobre intensificación del régimen de retiros obreros.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Ministro del Trabajo, Cañal.

Reglamento general para el régimen obligatorio del Retiro obrero.

Artículo 1.º Para tener derecho á ser incluido en el régimen de Seguro obligatorio de vejez, se requieren tres condiciones:

- 1.ª Ser asalariado.
- 2.ª Estar comprendido entre los diez y seis y los sesenta y cinco años de edad.
- 3.ª Tener un haber anual que, por todos conceptos no exceda de 4.000 pesetas.

Artículo 2.º 1. La carencia de cualquiera de estas condiciones excluye del régimen de Seguro obligatorio de vejez, pero no del régimen de Seguro voluntario, que continuará para los que libremente quieran constituirse pensión de vejez de acuerdo con la ley de 27 de Febrero de 1908 y las disposiciones que la completan.

2. No se regirá por éste Reglamento el Seguro obligatorio de los funcionarios públicos,

impuesto por la base 9.ª de la ley de 22 de Julio de 1918, concerniente, á los empleados de la Administración civil del Estado, ni el Seguro obligatorio de los maestros ingresados al servicio del Estado á partir de 1 de Enero de 1920, conforme á la ley de 27 de Julio de 1918 sobre derechos pasivos del Magisterio.

3. Tampoco estarán incluidos en este nuevo régimen los asalariados que al entrar en vigor aquél estén ya cobrando la pensión vitalicia mínima de una psseta diaria, constituida por el patrono y el Estado, por el patrono y el asalariado ó por el patrono solo.

Artículo 3.º En los dos últimos casos indicados en el artículo anterior, el patrono que pague la pensión deberá dar las garantías de solvencia que exija el Reglamento á que se refiere el artículo 72.

Artículo 4.º Serán considerados como asalariados para los efectos de este Reglamento:

1. Los obreros, cualquiera que sea su sexo, su patrono, la clase de su trabajo, agrícola, industrial ó mercantil, y la forma de su remuneración.

Están por tanto, incluídos los trabajadores á domicilio y los destajistas.

2. Los empleados de Corporaciones municipales, provinciales ó regionales, instituciones oficiales autónomas y de personas, Empresas, Sociedades y Asociaciones, aunque el objeto de su actividad, total ó parcial, no sea la obtención de un lucro, sino la prestación de un servicio público ó social.

Para los efectos de este Reglamento serán también considerados como empleados los que presten á Corporaciones, Empresas, Asociaciones ó particulares un servicio habitual de carácter intelectual, por obligaeión contraída por nombramiento ó por contrato escrito ó verbal.

Artículo 5.º Se consideran incluídos entre los diez y seis y los sesenta y cinco años los que hayan cumplido ya los diez y seis años y no hayan cumplido aún los sesenta y cinco al entrar en vigor este nuevo régimen de Seguro obligatorio.

Artículo 6.º Para apreciar el haber anual de 4.000 pesetas, se computará sobre el salario ó sueldo normal el importe de los extraordinarios, así como las gratificaciones de carácter permanente ó contractual, participación en los beneficios y, en general, los emolumentos ó remuneraciones de cualquier clase ó forma que por su trabajo reciba el interesado.

El patrono tendrá la obligación de satisfacer la cuota patronal correspondiente á cada uno de los asalariados que en su casa ó Empresa no perciba por todos conceptos más de 4.000 pesetas anuales, pero cuando de las declaraciones de los diversos patronos, reunidas en la oficina central, aparezca que un asalariado percibe de varios de ellos remuneración superior en su conjunto á 4.000 pesetas anuales, quedará excluído del nuevo régimen de retiro.

Artículo 7.º 1. El asalariado que durante el período de constitución de la pensión llegue á alcanzar un haber anual superior á 4.000 pesetas, perderá desde este momento el derecho á las aportaciones del patrono y del Estado.

2. El asegurado podrá continuar formando su pensión de retiro con sus imposiciones personales ó con las voluntarias de un tercero. En ningún caso perderá, sin embargo, la pensión ó capital constituídos con las cuotas patronales ó del Estado, y con las imposiciones de todo orden que hubieran ingresado en su libreta de retiro ó de ahorro mientras su haber anual no excedió de 4.000 pesetas.

3. Quedará de nuevo comprendido en el régimen de Seguro obligatorio tan pronto como su haber anual vuelva á ser inferior á la indicada cantidad límite.

Artículo 8.º El asalariado no comprendido en los beneficios de éste régimen, por exceder de 4.000 pesetas su haber anual, quedará incluído en él desde el momento en que dicho haber anual no exceda de 4.000 pesetas.

Artículo 9.º Para los efectos de este Reglamento se considera clasificada la población asegurada en dos grupos ó secciones. El primero estará formado por los que al entrar en vigor este Reglamento hayan cumplido ya los

diez y seis años y no hayan cumplido aún los cuarenta y cinco. El segundo, por los que, en la misma fecha hayan cumplido los cuarenta y cinco y no hayan cumplido aún los sesenta y cinco.

Artículo 10. 1. Los asalariados que, por concierto de sus patronos, declarado conforme á las Reales órdenes de 4 de Octubre de 1919 y 12 de Julio de 1920, hubieren sido asegurados en el Instituto ó en sus Cajas colaboradoras antes de cumplir los cuarenta y cinco años y de entrar en vigor el régimen de Seguro obligatorio de vejez, se comprenderán dentro del primer grupo, cualquiera que sea su edad al comenzar la aplicación de dicho régimen. Por ellos pagarán sus patronos la cuota media general.

2.º Las entidades patronales que con anterioridad á la promulgación de este reglamento hayan afiliado á su personal ó á parte del mismo, con ó sin imposiciones personales del empleado, podrán continuar, respecto á los no incluidos en el número anterior, con el mismo sistema hasta ahora practicado; pero si la imposición patronal que vienen pagando no es suficiente para constituir una pensión de retiro de 365 pesetas, sea cual fuere la edad de retiro estipulada, ó la combinación de libreta, desde la plena aplicación de este Reglamento, deberán satisfacer la diferencia, la cual será ajustada teniendo en cuenta la cuantía de la pensión ya constituida á favor del obrero ó empleado.

3.º En caso de que el obrero mayor de cuarenta y cinco años á quien su patrono optase por seguir constituyendo pensión, con arreglo á lo establecido en el número anterior, pase á trabajar por cuenta de un nuevo patrono, éste podrá optar entre seguir constituyéndole pensión ó abrirle libreta de capitalización.

Artículo 11. 1. Para fijar la edad del asegurado y, por tanto, su clasificación en el grupo que le corresponda, bastará la declaración hecha por el patrono en el padrón correspondiente, sin perjuicio de su ulterior comprobación.

2. La declaración de edad queda en todo caso sujeta á comprobación, que será indispensable para el pago de las pensiones. El afiliado podrá facilitar en cualquier momento la justificación de su edad para evitar ulteriores rectificaciones.

Artículo 12. 1. La pensión inicial para los individuos del primer grupo será á capital cedido, y se fija, supuesta la continuidad del trabajo, en 365 pesetas anuales, comenzándose á percibir desde la que se señale para los que trabajen en industrias que por su índole motiven una anticipación.

2. Las industrias que por la índole de su trabajo requieran dicha anticipación serán determinadas mediante Real decreto del Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 13. La continuidad en el trabajo no es condición precisa para estar incluido en el régimen obligatorio de retiros.

Artículo 14. Es obligatorio para el Estado y para los patronos el pago de las cuotas con que se ha de constituir la pensión inicial de vejez para los asalariados del primer grupo, y el capital de ahorro para los del segundo.

Artículo 15. 1. Se fija la cuota del Estado en 12 pesetas anuales por cada asalariado que haya trabajado un año, en una peseta por cada asalariado que haya trabajado un mes y en 0,033 pesetas por cada asalariado que haya trabajado un día.

2. Cuando se trate de asalariados que hubiesen sido asegurados en el Instituto ó en las

Cajas colaboradoras por patronos que se anticiparon al régimen obligatorio, la cuota obligatoria del Estado será un 25 por 100 mayor.

Artículo 16. 1. La imposición obligatoria patronal será la precisa para formar un fondo del cual se aplique á cada afiliado la cantidad que, unida á la bonificación del Estado, represente la prima de un seguro de renta vitalicia diferida.

2. Dicha prima se computará con arreglo á la edad del afiliado en el momento de la afiliación, y será calculada de modo que, supuesto el pago no interrumpido de la misma hasta la edad de retiro, produzca una pensión vitalicia de 365 pesetas anuales.

3. El cobro á las clases patronales de su imposición para el fondo de primas se hará por medio de una cuota media, uniforme para cada trabajador, sin consideración á la edad que éste tenga.

Artículo 17. 1. Se fija como cuota media inicial patronal, para constituir la pensión de 365 pesetas anuales desde los sesenta y cinco años, la de 3 pesetas mensuales por cada asalariado menor de cuarenta y cinco años que lo haya sido del mismo patrono durante todo un mes, y de 10 céntimos diarios cuando aquel plazo sea menor, computándose en este caso tantas cuotas cuantos días medien entre el día en que comenzó á trabajar para el patrono y el día en terminó, ambos inclusive, y sin exceptuar los festivos.

2. Durante el servicio militar, el Estado abonará las primas que hubiere satisfecho el patrono, de haber trabajado para él sin solución de continuidad.

3. La cuantía ulterior de la cuota media será determinada por el Ministro del Trabajo, á propuesta del Instituto Nacional de Previsión y previo acuerdo del Consejo de Ministros, elevándose ó disminuyéndose aquélla de acuerdo con la experiencia de su aplicación en años anteriores, ó atendiendo circunstancias actuales que reconocidamente puedan influir sobre el fondo de pensiones en lo porvenir.

4. De la cuota media se rebajará en todo tiempo la bonificación extraordinaria del Estado á que se refiere el artículo 15 en los casos en que su aplicación proceda.

Artículo 18. Son independientes de la cuota media las imposiciones del patrono, del asegurado ó de terceras personas para mejorar la pensión anual de 365 pesetas, ó para constituir capital herencia, pagadero al fallecimiento del titular, las cuales se determinarán, conforme á la edad del mismo, por la tarifa general que á sus fines formule el Instituto Nacional de Previsión y apruebe el Ministerio del Trabajo.

Artículo 19. En los casos en que se establezca ó estipule para el retiro una edad menor de sesenta y cinco años, la cuota media patronal de recaudación guardará la misma proporción respecto de la prima del seguro necesaria para constituir á esa edad menor de retiro una pensión inicial, que la que guarde la cuota media, para la edad de retiro de sesenta y cinco años, con la prima necesaria para constituir á esa edad la pensión inicial.

Artículo 20. Para los obreros que trabajen á destajo ó á domicilio, la prima del seguro será recaudada conforme á un número de cuotas medias proporcional á la cuantía de la obra. Al efecto de determinar el número de cuotas medias el Comité paritario de la profesión en la localidad, ó, en su defecto, una Comisión formada por igual número de patronos y asalariados de la profesión, determinará la obra que en una jornada legal normal puede hacer un asa-

lariado de producción media en dicha profesión. Una vez determinada, el patrono contribuirá á la pensión de cada uno de estos asalariados con tantas cuotas medias como la obra así determinada esté contenida en la que dicho asalariado le entregue ó realice.

Artículo 21. 1. Para determinar las cuotas medias que cada patrono ha de pagar por el salario extraordinario contratado de recolección y siembra, y, en general, en aquellos trabajos en que el asalariado gana en poco tiempo la mayor parte del haber anual, el Comité paritario de la profesión, ó en su defecto, una Comisión formada por igual número de patronos y asalariados, determinará el salario normal que se paga en la localidad, fuera de las operaciones aludidas, y el patrono pagará por cada uno de los obreros tantas cuotas medias como veces esté comprendido dicho salario normal en los salarios extraordinarios de temporada.

2. En defecto del Comité paritario ó de la Comisión á que se alude en el párrafo anterior, el salario normal será certificado por el Alcalde de la localidad, previo informe del Inspector del Trabajo.

Artículo 22. 1. La pensión inicial se convertirá en normal en el segundo período de ejecución de este Reglamento. Este segundo período comenzará cuando los asegurados empiecen á abonar obligatoriamente cuota personal.

2. La fecha en que empezará á regir este segundo período y la cuantía de la cuota obligatoria del asegurado serán determinadas por una ley.

Artículo 23. Los asegurados podrán aplicar, en cualquiera de los dos períodos, sus cuotas personales á uno de estos tres fines: 1.º, á acrecentar su pensión inicial, constituyendo así su pensión normal; 2.º á constituir una pensión temporal que adelante la edad de retiro, y 3.º, á formar un capital para caso de fallecimiento. A falta de indicación expresa por parte del interesado, se entenderá que desea destinar dicha cuota á acrecentar la pensión inicial.

Artículo 24. 1. Para acrecentar la pensión del asegurado, anticipar la edad de su percepción ó constituir capital herencia para sus derechohabientes, podrán hacer imposiciones las entidades regionales, provinciales ó municipales, los patronos, la acción social y, en general, un tercero.

2. Dentro del régimen de Seguro obligatorio no se podrán constituir pensiones que excedan de 2.000 pesetas, ni capital-herencia que exceda de 5.000. En ningún caso se podrá rebasar estos límites con ninguna clase de imposiciones.

Artículo 25. Para la constitución del fondo de capitalización de los trabajadores del segundo grupo, es decir, de los mayores de cuarenta y cinco años, los patronos pagarán la misma cuota media que paguen por los del primer grupo.

Artículo 26. 1. A los trabajadores mayores de cuarenta y cinco años y menores de sesenta y cinco á quienes no se asegure pensión, se les constituirá un fondo de capitalización en las Cajas colaboradoras que practiquen el reaseguro en el Instituto Nacional de Previsión y tengan Sección de Ahorro en la Caja Postal ó en las sometidas al protectorado del Ministerio de la Gobernación que acepten este Reglamento.

2. A este fin el patrono abrirá á cada asalariado una libreta de capitalización en la oficina de una de las Cajas mencionadas en el número anterior, que radiquen en la localidad

donde el patrono tenga el domicilio de su Empresa.

3. Si hubiere dos ó más entidades de ahorro donde el patrono pueda hacer reglamentariamente estas operaciones, las hará en la que libremente elija.

Artículo 27. Para constituirles este fondo de capitalización podrán utilizarse los recursos siguientes:

a) La cuota obligatoria patronal, que será la misma cuota media inicial adoptada, ó que en lo sucesivo se adopte, para constituir pensión á los mayores de diez y seis años y menores de cuarenta y cinco.

b) La cuota obligatoria del Estado, que será adoptada, ó que en lo sucesivo se adopte, para constituir pensión á los mayores de diez y seis años y menores de cuarenta y cinco.

c) Las aportaciones personales de los titulares de las libretas.

d) Las bonificaciones con que el Estado premie estas aportaciones personales, y que son determinadas en el artículo 33 de este Reglamento.

e) Las donaciones particulares ingresadas en una institución de ahorro de las anteriormente aludidas en favor de uno ó varios asalariados.

f) Los fondos de los Cotos Sociales de Previsión, correspondientes á los socios mayores de cuarenta y cuatro años.

g) Las cantidades con que se constituya el fondo transitorio de bonificación extraordinaria para las libretas de capitalización á que se refiere el artículo 36 de este Reglamento.

(Se continuará)

Juntas municipales del Censo electoral.

Las Juntas municipales del Censo electoral que á continuación se citan han designado el Presidente y Suplente de las mesas para cuantas elecciones se celebren en el bienio de 1921 á 1922.

San Cristobal de Entreviñas

Presidente: D. Francisco Rodríguez Gil.

Suplente: D. Isaac González Marbán.

Ayuntamientos

POBLADURA DE VALDERADUEY

Confeccionado por la Junta correspondiente el repartimiento de utilidades substitutivo del de consumos, en sus dos partes personal y real, correspondiente al año actual, según el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días y tres más para oír reclamaciones, corriendo el plazo desde el día siguiente al en que este anuncio sea publicado en el BOLETÍN OFICIAL; durante dicho plazo podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos, tanto vecinos como hacendados forasteros, y presentar las quejas que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Poblatura del Valderaduey 22 de Enero de 1921.—El Alcalde, Nemesio Hernández. R—317

FUENTELAPEÑA

Aprobado por este Ayuntamiento, previo informe favorable del Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto municipal para el próximo

año económico de 1921-22, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, durante las horas de oficina, para que pueda ser examinado por quien lo desee y formulen las observaciones que estimen procedentes.

Fuentelapeña 3 de Febrero de 1921.—El Alcalde, Antonio Rodríguez. R—438

BERMILLO DE SAYAGO

Don Ignacio Alonso Lucas, Alcalde Constitucional de Bermillo de Sayago.

Hago saber: Que habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia las condiciones de la subasta de los arbitrios sobre alquiler de los puestos públicos en las ferias mensuales que se celebren en esta villa y de los derechos de degüello en el Matadero público de la misma durante el año económico de 1921-22, y la celebración de dichas subastas, quedan expuestos al público los mencionados acuerdos en la Secretaría del Ayuntamiento y por el plazo de diez días, durante el cual podrán presentarse las reclamaciones que estimen convenientes; advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento y á los efectos de lo preceptuado en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Bermillo de Sayago 29 de Enero de 1921.—El Alcalde, Ignacio Alonso. R—405

VILLANUEVA DE CAMPEÁN

Don Francisco Esteban Matos, Alcalde Constitucional de Villanueva de Campeán.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, con la dotación anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, para la asistencia de veinte familias pobres, reconocimiento de quintos y pobres transeúntes que se hallen en esta localidad.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en papel competente en el término de treinta días, á contar desde el siguiente á la fecha del BOLETÍN OFICIAL en que aparezca este anuncio, en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas del título profesional ó copia del mismo, debidamente legalizada, cédula personal y hoja de estudios de méritos y servicios.

El agraciado ha de residir en esta localidad. Villanueva de Campeán 3 de Febrero de 1921.—El Alcalde, Francisco Esteban. R—410

TAGARABUENA

En los días 18, 19, 20, 21 y 22 del corriente mes y de nueve á trece, estará abierta la recaudación en su periodo voluntario de los trimestres 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del Repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real correspondiente al año actual, siendo la oficina recaudatoria la Casa Consistorial.

Durante dicho plazo, los contribuyentes tanto vecinos como hacendados forasteros pueden hacer efectivas sus cuotas, en la inteligencia de que serán apremiados todos los que no pagaren en periodo voluntario, según previene la vigente Instrucción de apremios.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Tagarabuena 1.º de Febrero de 1921.—El Alcalde, Cándido de Tiedra. R—419

REPARTIMIENTOS

Terminados por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria para el año próximo de 1921-22, se anuncia su exposición al público por el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Villageriz, Castrogonzalo, Granucillo, Gáname, Losacio.

También se halla expuesto al público por término de ocho días, el repartimiento de la contribución urbana de los pueblos siguientes:

Granucillo, Gáname, Castrogonzalo, Villageriz.

También se encuentra expuesto al público por término de ocho días el repartimiento de edificios y solares de los pueblos siguientes:

Losacio.

Igualmente y por el término de quince días, se encuentran de manifiesto las matrículas de subsidio industrial de los pueblos siguientes:

Losacio.

CASTROVERDE DE CAMPOS

Por renuncia del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de Médico municipal de esta villa, para la asistencia de 75 familias pobres, con la retribución de mil pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales y por trimestres vencidos, pudiendo celebrar contratos con los demás vecinos, toda vez que también renuncia á continuar prestando asistencia facultativa á éstos.

Los aspirantes, Doctores ó Licenciados en Medicina ó Cirugía, presentarán sus solicitudes y hojas de servicios en esta Secretaría municipal, dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha de este anuncio, acompañadas de los títulos ó copias que justifiquen su aptitud, previniéndoles que en dicha oficina se hallan de manifiesto las demás condiciones del contrato formuladas al efecto.

Castroverde de Campos 26 de Enero de 1921.—El Alcalde, Bernardo Morejón. R—335

VILLANUEVA DE AZOAGUE

Esta Corporación acordó señalar los días 25 y 26 para el deslinde de las cañadas del término de Castropepe y Villanueva de Azoague, empezando por el término de Castropepe, por el sitio denominado Vereda de Zamora, sitio de Barcabado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los dueños de las fincas colindantes.

Villanueva de Azoague 22 de Enero de 1921.—El Alcalde, Conrado Cordero. R—400

LANSEROS

Desde esta fecha se halla al público por término de quince días el presupuesto municipal de ingresos y gastos de este término municipal, correspondiente al año 1921 á 1922, con el fin de oír las reclamaciones que legalmente se presenten con arreglo á la ley Municipal vigente, de acuerdo con este Ayuntamiento.

Lanseros 16 de Enero de 1921.—El Alcalde, Eduardo Blanco. R—420

TARDOBISPO

El día 14 del venidero mes de Febrero se halla abierta en la Casa Consistorial de este Municipio, desde las diez á las catorce del mismo, la recaudación del repartimiento general de utilidades de este distrito municipal y año actual, correspondiente al cuarto trimestre.

Lo que se hace saber para conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como hacendados forasteros, para que no aleguen ignorancia; pues de no satisfacer sus cuotas en los días señalados, incurrirán en los apremios que determina la Instrucción de procedimientos de 26 de Abril de 1900.

Tardobispo 31 de Enero de 1921.—El Alcalde, Teodoro Alonso. R—421

ZAMORA

Año de 1920-21. Mes de Enero.

Presupuesto de gastos.

Distribución de fondos por capítulos, que para satisfacer las atenciones de dicho mes y anteriores propone el Contador que suscribe á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones legales vigentes.

Capítulos	Conceptos.	Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento	3.807'94
2.º	Policía de seguridad	5.662'04
3.º	Policía urbana y rural	24.882'95
4.º	Instrucción pública	1.755'44
5.º	Beneficencia	2.888'10
6.º	Obras públicas	4.111'78
9.º	Cargas	30.745'63
10	Obras de nueva construcción	1.522'82
11	Imprevistos	223'83
12	Devoluciones	125
Total.		75.725'53

Zamora 30 de Diciembre de 1920.—El Contador, Justo Alhambra.

Certifico: Que en la sesión celebrada por el Excmo. Ayuntamiento el día 5 del actual, acordó, sin discusión y por unanimidad, aprobar la distribución de fondos precedente.

Zamora 12 de Enero de 1921.—El Secretario, Ramón Prada.—Rubricado.—V.º B.º—El Alcalde, Marceliano Escudero.—Rubricado.—Hay un sello de la Alcaldía. R—137

TORO

Año de 1920-21. Mes de Enero.

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos	Conceptos.	Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento	4.964'88
2.º	Policía de seguridad	1.723'65
3.º	Policía urbana y rural	1.844'35
4.º	Instrucción pública	1.166'65
5.º	Beneficencia	2.433'32
6.º	Obras públicas	1.390'91
7.º	Corrección pública	1.977'38
8.º	Montes	75
9.º	Cargas	653'33
11	Imprevistos	166'66
12	Resultas	3.009'80
Total.		19.410'93

Toro 4 de Diciembre de 1920.—El Contador, Remigio Gómez.—V.º B.º—El Alcalde, Saturnino Carrasco.

Aprobada en sesión de este día.

Toro 4 de Enero de 1921.—El Secretario, Ildefonso Lorenzo. R—92

Año de 1920-21. Mes de Febrero.

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos	Conceptos.	Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento	5.089'63
2.º	Policía de seguridad	1.723'65
3.º	Policía urbana y rural	1.844'35
4.º	Instrucción pública	1.166'65
5.º	Beneficencia	433'32
6.º	Obras públicas	1.053'41
7.º	Corrección pública	4'16
8.º	Montes	75
9.º	Cargas	26.817'06
11	Imprevistos	166'66
12	Resultas	3.009'80
Total.		41.383'69

Toro 1.º de Enero de 1921.—El Contador, Remigio Gómez.—V.º B.º—El Alcalde, Saturnino Carrasco.

Aprobada en sesión del día de hoy.

Toro 4 de Enero de 1921.—El Secretario, Ildefonso Lorenzo.

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Hallándose comprendidos en el alistamiento de los pueblos que á continuación se expresan los mozos naturales de los mismos que también se citan para el reemplazo del año actual y operaciones del mismo, se les cita por medio del presente anuncio por no haber podido ser citados personalmente y se les advierte á los mismos, sus padres, tutores, amos ó representantes de quienes dependan, cuyos nombres y residencias se desconocen, para que comparezcan en la Casa Consistorial de los respectivos Ayuntamientos, por sí ó por medio de representante, á los actos siguientes: rectificación del alistamiento el día 30 de Enero; cierre definitivo del alistamiento el día 14 de Febrero; sorteo de mozos alistados el día 20 del mismo y clasificación y declaración de soldados el día 6 de Marzo y hora de las nueve, excepto el sorteo que se celebrará á las siete, para que puedan aducir y presentar cuantas reclamaciones ó excepciones estimen pertinentes á su derecho, quedando para en el caso de que no comparezcan apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales á que hubiere lugar.

Pueblos y mozos á que se refiere el anterior anuncio.

Morales del Vino

Manuel Méndez Diego, hijo de Ezequiel y Atilana.

Jesús Marqués del Corral, hijo de Saturnino y Cándida.

Valeriano Prada Fernández, hijo de Nicomedes y Dominga.

Gonzalo de Mena de Mena, hijo de Ildefonso y Antonia.

José Bernardo Fubián, hijo de Angel y Baltasara.

Luis Prieto Macías, hijo de Pablo y Lorenza.

Torregamones

Bernardo Delgado Rogel, hijo de Bernardo y Teresa.

Manuel Santos Sánchez, hijo de Santiago y Benita.

Castronuevo

Guillermo Temprano Baladrón, hijo de Baltasar y Ceferina.

Codesal

Constantino Martínez Arias.

Toro

Baltasar Rodríguez Lafarque, hijo de Prudencio y de Dolores.

Eustasio Calvo Tristán, hijo de Víctor y Elicia.

Félix Gonzalo Ordoño, hijo de Hipólito y María.

Luis Villar Esperanza, hijo de Alejo y Teresa.

Angel Delgado Boza, hijo de Domingo y Carmen.

Victor González Aguado, hijo de Antonio y Francisca.

Eusebio Moreda López, hijo de Polonia.

Juzgados de primera instancia

BERMILLO DE SAYAGO

Don Manuel de Vicente Tutor y Guelbenzu, Juez de primera instancia é instrucción de Bermillo de Sayago y su partido.

Por el presente hago saber: Que hallándose este Juzgado instruyendo diligencias previas sobre supuesta falsedad del acta de nacimiento número doscientos cuarenta y siete de la Sección correspondiente del Registro civil de Villardiegua de la Ribera, referente á la nacida en cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, Andrea Fernando Velasco, hija de Agustín Fernando y Tecla Velasco, nieta de Froilán Fernando y Tecla Velasco por línea paterna y de Froilán Fernando y Tecla Velasco por la materna.

En su virtud se llama, cita y emplaza á cuantos pudieran tener interés en dicha inscripción para que en el término de un mes, á contar desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado y hagan uso de los derechos que crean asistirles; bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.

Dado en Bermillo á primero de Febrero de mil novecientos veintiuno.—Manuel de Vicente.—El Secretario, Licenciado José Gómez.

R—408

IMPRESA PROVINCIAL.

ANUNCIOS

A los Secretarios de los Ayuntamientos

Se convoca á todos los de la provincia para una Asamblea que tendrá lugar el día quince del actual y hora de las tres de tarde, en el Salón de Sesiones del Excmo. Ayuntamiento de Zamora.

En dicha Asamblea se tratarán asuntos de gran importancia y transcendencia para la clase secretarial, rogando su asistencia á cuantos por mejorar su situación sientan interés.

Zamora 4 de Febrero de 1921.—Ramón Prada y Vaquero.